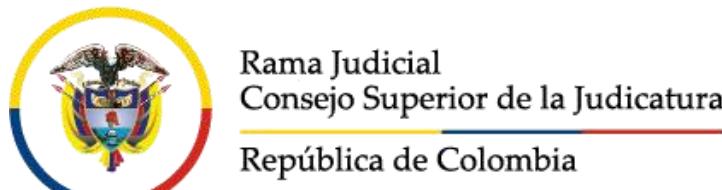


CONSTANCIA: CONSTANCIA: Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes le informo que, en la fecha, se recibe la presente acción de tutela, por parte de la oficina de Apoyo Judicial vía correo electrónico

Medellín, octubre 23 de 2025

FARUK FRANCO VASQUEZ
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, Antioquia veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

<i>Radicado:</i>	05001 31 09 013 2025-00221 00
<i>Accionante:</i>	ELIZABETH LONDOÑO RUA
<i>Accionado:</i>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE
<i>Proceso:</i>	TUTELA
<i>Auto:</i>	ADMISIÓN
<i>Auto de Sustanciación N°</i>	372

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional y Decreto Reglamentario 307 de 1992, se ADMITE la demanda de tutela instaurada por ELIZABETH LONDOÑO RUA, en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 14, 19 y 21 de la primera norma en mención, por el término de dos (2) días se correrá traslado de la acción de tutela a la entidad accionada, a través de su representante legal, para que, dentro de este tiempo, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, estará obligada a remitir copia de la documentación relacionada con los hechos objeto de la tutela, y los que a su buen juicio estime oportuno. Practíquese las pruebas que sean necesarias, después de lo cual y dentro del término legal (diez días hábiles) se decidirá lo pertinente.

Se le solicita a la entidad accionada sea clara y concreta en su contestación sin incurrir en repeticiones.

De igual manera la parte solicitante impetría medida provisional de la siguiente manera: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE la suspensión de la etapa de aplicación de pruebas escritas (o cualquier etapa subsiguiente que impliquen la exclusión) para el empleo OPEC 197630 en el marco de la Convocatoria Antioquia 3 (Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024), hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción

de tutela. Esto es crucial para que, en caso de un fallo favorable, mi derecho al mérito no se torne ilusorio por el avance del concurso sin mi participación.

Se tiene que, la accionante no manifiesta la fecha exacta en la cual será el concurso, o por lo menos no se logra avizorar por la Judicatura, se observa documentos en el folio 2 de la demanda de tutela del año de 2023 y el recurso presentado en contra de la decisión en la cual no fue admitida es del mes de agosto de esta anualidad, y posteriormente en el mes de septiembre presento un derecho de petición y hasta el día de hoy, 23-10-2025 acude al mecanismo constitucional en búsqueda de la congelación del trámite concursal, lo que para este despacho no es dable, ya que la solución de continuidad en el tiempo es muestra que no se ha dado un perjuicio o agravio inminente, además es necesario verificar las respuestas o conceptos de las entidades accionadas y no limitarse la Judicatura a lo manifestado por la empaquetada en su demanda de tutela, razón por la cual NO SE CONCEDE Medida Provisional y se esperar a lo contestado por las entidades accionadas y así tomar una decisión.

NOTIFÍQUESE Y C Ú M P L A S E,


JUAN GONZALO CARDONA JARAMILLO
Juez